Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL** que ha sido formulada por **JUAN CARLOS MOJICA VANEGAS**, al considerar que ha tenido ocurrencia el fenómeno de la prescripción.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **MOJICA VANEGAS** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 14 de junio de 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 13 de julio de 2011 lo condenó a la pena de **35 meses de prisión** y al pago de multa equivalente a $ 50.000.oo, como coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal cuyo cumplimiento garantizaría mediante caución prendaria en cuantía equivalente a $ 50.000,00. La sentencia quedó ejecutoriada el **13 de julio de 2011**, según se señaló de manera expresa en la ficha técnica remitida por el juzgado fallador.

2.- Suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el **14 julio de 2011.**

3.- Como quiera que se tuvo conocimiento en el sentido que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de la ciudad había condenado al penado en sentencia del 11 de agosto de 2014, en virtud de hechos ocurridos el **25 de agosto de 2013**; el Extinto Juzgado Primero Homologo de Descongestión de la ciudad en proveído del 25 de noviembre de 2015 negó la extinción de la pena y dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

4.- En proveído del 6 de julio de 2018, por el despacho se dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia.

5.- El penado ha solicitado se decrete la extinción de la sanción penal, al considerar que ha operado el fenómeno de la prescripción. De la misma forma ha pedido que como consecuencia de lo anterior se disponga su libertad.

CONSIDERACIONES:

Las causales de extinción de la sanción penal se encuentran previstas en el artículo 88 de la Ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.*** *Son causas de extinción de la sanción penal:*
>
> *1. La muerte del condenado.*
> *2. El indulto.*
> *3. La amnistía impropia.*
> ***4. La prescripción.***
> *5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
> *7. Las demás que señale la ley".*

En lo que hace relación con la causal prevista en el numeral 4°, se tiene que el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 por medio del cual se modificó el artículo 89 del Código Penal, se ocupó de llenar el vacío que previamente existía en torno al momento a partir del cual debía contabilizarse el término de prescripción de la pena:

> *"…la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años* ***contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".*** (Negrillas del despacho ajenas al texto original)

Viene de lo anterior concluir, de una parte, que el término que debe transcurrir para que prescriba la pena es el fijado para ella en la sentencia, en aquellos eventos en los que su monto resulta ser superior a cinco (5) años, pues si es inferior a dicho límite, la prescripción opera en el término mínimo de cinco (5) años. Y de otra, ese término debe contarse a partir del momento en que queda ejecutoriada y en firme la correspondiente sentencia, esto es, desde el momento en esa decisión que hace tránsito a cosa juzgada.

Es claro, además que la consecuencia que se deriva del reconocimiento del fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, no es otro que la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta.

En al margen de lo anterior, debe precisarse por el despacho que en materia de prescripción de la sanción penal igualmente rigen

las subreglas que se han definido en diferentes pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los eventos en los que se ha concedido alguno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad; pronunciamiento aquellos de los cuales se citaron por el despacho los apartes pertinentes en la decisión del 6 de julio de 2018 en la que se dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en la sentencia en favor del penado **MOJICA VANEGAS** en la sentencia.

Y como se señaló en la aludida decisión, a partir de lo señalado por aquella Corporación en sentencia de tutela 69161 del 12 de septiembre de 2013, es claro que el término de prescripción de la pena cuando se ha reconocido la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se ha incumplido una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la respectiva diligencia de compromiso, debe contarse a partir del momento en que tuvo ocurrencia ese incumplimiento, cuando esa fecha es determinada o determinable, o a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando no es posible determinar la fecha en que ese incumplimiento se presentó.

la solicitud de extinción de la sanción penal que ha sido formulada en el presente evento por el penado **JUAN CARLOS MOJICA VANEGAS** ha sido formulada con fundamento en las previsiones del numeral 4° de del articulo 88 del Código Penal, pues considera que contado desde el momento en que quedó ejecutoriado el fallo de condena proferido en su contra hasta la fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la pena de 35 meses de prisión impuesta en su contra, había transcurrido el término necesario para considerar prescripción la misma, razón por la cual esa captura fue ilegal, más si se considera que para el momento -9 de julio de 2018- en que se decidió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, había transcurrido un término de 6 años, 11 meses y 28 dias, suficiente igualmente para tener por prescrita la referida pena.

Así las cosas, se tiene que en el presente evento el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad en sentencia del 13 de julio de 2011 condenó a **JUAN CARLOS MOJICA VANEGAS** a la pena de **35 meses de prisión**, como autor del punible de Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, misma dentro de la que se reconoció en su favor el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 4 años; decisión que quedó ejecutoriada el **13 de julio de 2011**.

De igual forma es claro que mediante proveído del 6 de julio de 2018, este despacho dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librar las correspondientes ordenes de captura, dado que el penado incurrió en la comisión de una nueva conducta punible el día 25 de agosto de 2013, misma por la cual fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 11 de agosto de 2014, siendo evidente entonces, que aquel delito lo cometió dentro del periodo de prueba de cuatro años que se fijó y dentro del cual debía cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, mismas que de manera expresa le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el **14 de julio de 2011**.

En tales condiciones, es evidente que el termino de prescripción de la pena de 35 meses de prisión impuesta en contra de **MOJICA VANEGAS** dentro de las presentes diligencias, no comenzó a correr desde la ejecutoria de la sentencia en que aquella pena se impuso, como aquel equivocadamente lo sostiene en su escrito, pues a partir de la subregla fijada por parte de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y que fue resumida en párrafos anteriores, ese término comenzó a correr desde el día **25 de agosto de 2013**, pues fue en esa fecha que cometió un nuevo delito estando en periodo de prueba, incumpliendo de esta forma la obligación que se le impuso en el sentido de observar buena conducta.

Así, resulta incuestionable entonces, de una parte, que desde el 25 de agosto de 2013 fecha en la que el penado **MOJICA VANEGAS** incurrió en una nueva conducta punible, hasta el día **-16 de agosto de 2018-** momento para el cual quedó ejecutoriada la decisión en que se dispuso revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no habian transcurrido aún el término de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del Código Penal, que como ya se dijo de manera precedente, es el mínimo que ha debido transcurrir en el presente evento para considerar prescrita la pena, dado que su monto fue inferior a cinco (5) años.

Conforme lo anterior es claro que no ha ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal ni previo a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni tampoco para el momento en que el penado quedó privado de la libertad para que cumpliera la pena de 35 meses de prisión que ahora se ejecuta en su contra, pues con la ejecutoria de la decisión en la que se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que como ya se dijo tuvo ocurrencia el 16 de agosto de 2018, se interrumpió el termino de prescripción.

Ahora, es claro que para aquella fecha el penado se encontraba privado de la libertad por cuenta del proceso No. 2015 - 00474 y en consecuencia, no podía ser puesto a disposición del despacho para que cumpliera la pena de 35 meses de prisión que ahora se ejecuta, pues para ese momento se encontraba cumpliendo la pena de 115 meses 15 días de prisión impuesta en su contra dentro del referido proceso, misma que es ejecutada por este despacho bajo el radico E.S. 2016-00872, dentro el cual se reconoció en su favor la prisión domiciliaria a partir de las previsiones del artículo 38 G del Código Penal, beneficio que se supeditó al previo cumplimiento de aquella pena de 35 meses por la cual actualmente se encuentra privado de la libertad.

Por lo mismo es que no puede aceptarse por el despacho que en el presente evento ha tenido ocurrencia una de las causales que permiten extinguir la sanción penal, como equivocadamente lo asume el condenado, al tomar como punto de partida para efectos del cómputo del termino de prescripción la fecha de ejecutoria del fallo de condena, pues como se dejó señalado en párrafo anteriores dicho termino fue interrumpido cuando incumplió una de las obligaciones que adquirió en la diligencia de compromiso que suscribió para poder acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocido en su favor en la sentencia, pues ello conllevo a que por parte de este despacho judicial se revocara aquel beneficio.

En el escrito con el que el penado ha solicitado la prescripción de la pena, ha aludido ampliamente a diferentes argumentos esgrimidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para definir las diferentes subreglas que rigen en materia de prescripción de la pena y la forma en que opera la interrupción de ese término, pues reconocen que al respecto el artículo 90 del Código Penal solo alude a dos hipótesis que se quedan cortas en la medida que no se contemplaron allí otros eventos que han debido ser previstos, como por ejemplo, cuando se ha reconocido un subrogado penal, se ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso, y además, se ha incumplido alguna de las obligaciones que se impusieron en aquella diligencia de compromiso. También, se alude allí a los eventos en los que habiéndose reconocido un subrogado penal, el beneficiario del mismo no ha suscrito la diligencia de compromiso.

Equivocadamente **MOJICA VANEGAS** cree que debe aplicarse la subregla establecida para aquellos eventos en los que no se ha suscrito la diligencia de compromiso, misma que fundamentalmente consiste, en que el término de prescripción comienza a correr desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia, lo que en el presente evento ocurrió el **13 de julio de 2011**, según se dijo antes.

Si fuera cierto lo anterior, razón le asistiría al penado y el despacho no tendría reparo alguno en decretar la prescripción de la pena, pues en efecto contado desde allí y hasta el momento en que quedó ejecutoriada la decisión con la que se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena reconocida en su favor en la sentencia -16 de agosto de 2018-, habría transcurrido un término mayor a cinco años.

Pero ocurre que se equivoca el penado cuando afirma que no suscribió la diligencia de compromiso que le permitió acceder al referido subrogado reconocido en su favor en la sentencia, pues sí lo hizo el día 14 de julio de 2011 ante el Juzgado Tercero penal del Circuito de la ciudad, al punto que en esa misma fecha aquel despacho judicial libro la respectiva orden de libertad para ante la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Entonces, no es la subregla aludida por el penado la que se debe aplicar en el presente para determinar si la pena de 35 meses de prisión impuesta en su contra se encuentra prescrita o no, sino la que se ocupa de definir la forma en que opera esa misma prescripción en los eventos en los que se ha suscrito la respectiva diligencia de compromiso, y se ha incumplido una cualquiera de las obligaciones allí impuestas; misma que según se ha señalado en párrafos precedentes, y según se desprende también de lo todo lo señalado por MOJICA VANEGAS en su escrito, que no es otra que el término de prescripción de la pena comienza a correr desde el momento en que tuvo ocurrencia ese incumplimiento producto de aquel incumplimiento, esto es, desde el 25 de agosto de 2013.

Y como quiera que la decisión en la que se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena quedó ejecutoriada el 16 de agosto de 2018, refulge evidente que para ese momento no había transcurrido el término de cinco años necesario para poder

considerar prescrita la pena, pues en esa fecha se interrumpió ese término; como suficiente claro se dijo en la decisión del 6 de julio de 2018, a cuyos argumentos se remite el despacho para darle mayor fundamento a la presente decisión.

Consecuente con todo lo anterior, se negará la solicitud de extinción por prescripción de la sanción penal que ha sido formulada por el penado **JUAN CARLOS MOJICA VANEGAS.** De la misma forma, se negará el restablecimiento de su libertad.

La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en donde se encuentra actualmente recluido.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICIENCIO;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción formulada por el condenado **JUAN CARLOS MOJICA VANEGAS,** su consecuente libertad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ